

# Reportorio.

**I**VEZES ecclesiasticos que no procedan contra los legos, ni los executen ni prendan: y sobre ello se guarden las leyes de estos reynos que sobre ello disponen. l. j. titu. j. libro. iij.

**Q**VE ningun juez ecclesiastico cite de primera instancia para la cabeza del obispado, o arcobispado: y sobre ello se guarde la ley del ordenamiento, ley. ij. titu. j. libro. tercio.

**Q**VE los dichos juezes ecclesiasticos en el llevar de los derechos guarden el aranzel del reyno, entretanto que se les da aranzel ecclesiastico, ley quinta titu. lo. j. libro. iij.

## L.

**L**ENA de los mōtes, que los alcaldes de corte no den cédulas de leña para la corte, sino para las psonas que tienē por nomina a quien se ha de dar: y sea con el menos daño q̄ ser pueda de los dichos mōtes y no se corte la dicha leña por el pie. l. iij. titu. ij. libro. vij.

**L**ANA y las otras mercaderias en grueso, q̄ se pesen por arroba: y se guarden las leyes y prematicas de estos reynos que sobre ello hablan. l. ij. titu. ij. lib. v.

**L**EYES que su Magestad ha hecho en cortes en estos reynos, que se guarden y cūplan y executen: y los del consejo en execucion y cumplimiento de ellas, den las prouisiones necessarias: y que todas ellas se copilen en vn cuerpo so las decisiones, sin las suplicaciones. l. primera titu. ij. lib. j.

**Q**VE todas las leyes de estos reynos se copilen en vn cuerpo, solamēte las que se guarden, quitadas las superfluas.

**O**RREES, q̄ se corrigiē del quaderno de las alabadas en el qual se vinieron superfluas y conuenienden. l. iij. titu.

**P**ORQUE los de estos reynos q̄ sean molestados, o aver se jugado, o fueren dos reales, o un quaternario, o para su comēto: no se. xxvij. us. q̄n años que los ouieren ju. id. Año de maticas de su Magestad. lxxij. xix. dada en Madrid. Año de M. D. xxxij. xxxvij.

proueer: sean de sciencia y de consciencia, y experimentados en negocios. l. ij. titulo. xij. lib. segundo.

**LIBRANCAS** que no se hagan de ayudas de costas a presidentes, ni oydores, ni alcaldes, ni officiales en penas de camara, ni a los juezes, en las penas que ellos sentenciaren, ley quarta. titu. xij. libro octauo.

**Q**VE las dichas libranças se paguen por su antigüedad como se dieron: excepto para en pago de deudas y obras pias. l. iij. titu. xij. lib. viij.

**LOBOS**, q̄ se puedan matar cō yerba, o como pudieren sin pena alguna: y se pueda dar premio a los que los mataren. l. ij. titu. xj. libro. viij.

## M.

**M**AYORAZGOS, que no se puedan dos cōuertir en vn mayorazgo, ni juntar se por casamiento: y si se juntaren que el primero hijo tome y escoja el vn mayorazgo de los dos: y el otro aya el otro. l. j. titu. j. lib. quarto.

**Q**VE quando se litigare sobre posesion de mayorazgo, conforme a la ley de Toro, se embie juez con termino de cinquenta dias para que oya las partes, y no libre la causa sino traya la a determinar al consejo: y allí se determine y se execute (quāto a la posesion) la sentencia que los del consejo dieren. l. ij. titu. j. lib. iij.

**M**AR, que las personas que quisieren hazer naos en ella para andar por ella, ayā el quinto pertenesciēte al rey: y se guarden las costas de mar, ley. ij. titulo. ix. lib. vij.

**M**ASCARAS, que persona alguna no las trayaga: so pena de cien açotes: y si fuere persona noble destierro de seys meses: y de noche sea la pena doblada. l. v. titu. xij. libro. viij.

**M**ATRIMONIO clandestino, que se guarden las leyes de estos reynos contra los que lo contraxieren, ley. j. titulo. primero libro. v.

**M**EDIDAS, que sean yguales, y se den las leyes del reyno que sobre ellas se dierón: y que no se penē sin priapregōe: para que se vengan.

*Handwritten notes in a cursive script, partially obscured by a large ink blot. The text is difficult to decipher but appears to contain legal or administrative references.*

